

NOTA A DESPACHO. Popayán - Cauca, 19 de mayo de 2023.- En la fecha pasa a la mesa del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA**

AUTO TUTELA No. 71

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO Nro.: 19001-31-10-001-2023-00174-00
ACCIONANTE: FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES: DIRECTORA GENERAL ICBF DOCTORA ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS REPRESENTANTE LEGAL ICBF, DRA. DORA ALICIA QUIJANO DESIGNADA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA ICBF, DR. EDGAR QUEVEDO MORENO DESIGNADO COMISIÓN DE PERSONAL ICBF, DR. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA ICBF Y CONTRA LA DRA. SONIA ALEJANDRA BENJUMEA C ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN CNSC

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada a nombre propio por el señor FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con C.C. 76.330.198, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES: DIRECTORA GENERAL ICBF DOCTORA ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS REPRESENTANTE LEGAL ICBF, DRA. DORA ALICIA QUIJANO DESIGNADA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA ICBF, DR. EDGAR QUEVEDO MORENO DESIGNADO COMISIÓN DE PERSONAL ICBF, DR. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA ICBF Y CONTRA LA DRA. SONIA ALEJANDRA BENJUMEA C ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN CNSC, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al libre acceso a la administración pública y la dignidad humana.

Como se observa que la solicitud reúne a plenitud los requisitos formales y de competencia, exigidos en los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a su admisión y trámite conforme lo establecido en dichos estatutos.

Esta decisión se notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose, además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para de manera inmediata publiquen la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de OPEC Número 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No.166312 de la Modalidad Abierto, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Ahora bien, en el escrito se observa solicitud de medida provisional consistente en que se ordene a la accionada "suspender el trámite de la convocatoria, suspendiendo también la publicación de resoluciones de posesión hasta tanto se corrija el graso error conjunto cometido entre ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil Opec"

Sea lo primor indicar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el Juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya

protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, no se allegó el presunto acto de nombramiento, que permita identificar la urgencia para disponer su suspensión

Sumado a lo anterior, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

- i) La accionante, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.
- ii) El acto administrativo del que se pretende la suspensión no fue aportado y aunado a ello los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.
- iii) El juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCION DE TUTELA** propuesta por el señor FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con C.C. 76.330.198, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES: DIRECTORA GENERAL ICBF DOCTORA ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS REPRESENTANTE LEGAL ICBF, DRA. DORA ALICIA QUIJANO DESIGNADA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA ICBF, DR. EDGAR QUEVEDO MORENO DESIGNADO COMISIÓN DE PERSONAL ICBF, DR. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA COORDINADOR GRUPO

ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA ICBF Y CONTRA LA DRA. SONIA ALEJANDRA BENJUMEA C ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN CNSC.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para de manera inmediata publiquen la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de OPEC Número 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No.166312 de la Modalidad Abierto, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante

TERCERO: DAR a la presente ACCIÓN DE TUTELA el TRÁMITE PREFERENCIAL y conforme al procedimiento indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992.

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades accionadas, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirva informar y allegar lo que considere pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la misma.

Adviértasele que los informes que llegare a rendir se considerarán bajo juramento de conformidad con el inciso final del artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (art. 20 ibidem).

Prevéngasele, que sin perjuicio de las anteriores consecuencias, el incumplimiento a la orden judicial de rendir los informes sobre el presente asunto, dará lugar a la imposición de multa hasta por diez (10) SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 de la ley 1564/2012.

QUINTO: Ténganse como prueba todos los documentos anexados a la petición inicial, y en su oportunidad, déseles el mérito probatorio que corresponda.

SEXTO: NEGAR por improcedente la MEDICA CAUTELAR solicitada.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda05e6872858fbf84b676647e52c7fde75155ca415ef8ac4853b5515f35718**

Documento generado en 19/05/2023 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>